



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 390 -2012-MPH/A**

Ayacucho, **18 JUL, 2012**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 001-2012-MPh/AIIDA de fecha 12 de julio del 2012 proveniente del Asesor del Despacho de Alcaldía sobre recurso de reconsideración presentado por el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el recurrente Iván Luis Infanzón Gutiérrez presenta Recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 296-2011-MPH/A, dentro del término de Ley, presentando prueba nueva y con el propósito que con mejor análisis de los hechos y aplicación de la Ley, se proceda a reconsiderar su sanción;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 296-2011-MPH/A, sea impuesto una sanción disciplinaria de 15 días de suspensión al ex funcionario Ivan Luis Infanzón Gutiérrez, por haber incurrido en falta administrativa debidamente tipificada en la norma sustantiva administrativa;

Que, con el escrito de reconsideración presentado el recurrente señala que no se habrían tomado en cuenta hechos y pruebas presentadas en su escrito de descargo y que la sanción interpuesta carece de fundamento, estos hechos alegados son: A) Referente a la observación N° 02 manifiesta que no se toma en cuenta que el adicional de obra obedece a la ejecución de una partida que no se encontraba contemplada dentro del presupuesto inicial de la obra, y que además conforme al informe del residente y supervisor eran necesarios para el correcto funcionamiento de la obra, hecho que si está permitido en un contrato a suma alzada, contrario sensu se encuentra prohibido ejecutar mayores gastos ya sea por mayores metros, los que significan ejecutarse trabajos que ya estaban programadas y que generen un costo adicional, por lo tanto la actuación de parte de los funcionarios está encuadrada dentro de la norma, además de que en ningún momento se ocasiono perjuicio económico a la entidad.- B) En cuanto a la observación N° 07, el comité no toma en cuenta que en mi condición de Gerente Municipal y dentro de mis facultades dispuse en su debida oportunidad que cada área que tenga injerencia en la ejecución del contrato con la UNOPS, efectúe un seguimiento y control de las actividades que a cada uno competía, debo manifestar que se adjunto a mi descargo copia del memorando N° 888,889 y 890-2008-MPH/12 en el cual se daba la disposición que manifiesto esto el comité no evalúa limitándose únicamente a mantener lo que se señala en la resolución de apertura de proceso, sin hacer ninguna valoración de la prueba aportada, finalmente no se toma en cuenta que la fecha en que se comunica de las deudas, el suscrito ya no se encontraba laborando en la entidad y como tal no podía efectuar ninguna acción de carácter administrativo para resolver el problema, más aún si nunca tuve conocimiento de este hecho.- c) Respecto a la observación N° 8 se tiene que el comité no tomo en cuenta que, la responsabilidad por la imposición de la multa por el cambio de Residente en la obra ejecutada por contrato con la UNOPS, no puede ser atribuida a mi persona por cuanto en el momento en que esta se ejecuto la UNOPS por intermedio del supervisor (representante de la UNOPS para los efectos del contrato), no hizo la observación



por el contrario admitió el cambio, ya que lo correcto es que se haga una observación en su debido momento, finalmente el comité no toma en cuenta el hecho de que la multa por el cambio de residente se hace efectiva en la última valorización la misma que fue en el mes de diciembre del año 2009, fecha en la que mi persona había dejado el cargo y como tal carecía de cualquier posibilidad a nivel administrativo de ejercer cualquier acción tendiente a desvirtuar la razón por la que se impuso dicha multa y finalmente dejarla sin efecto, esta responsabilidad incluso no es atribuible a mi cargo por cuanto el contrato con la UNOPS se suscribió con el titular de la entidad quien representaba a la entidad para todos los efectos contractuales.- D) Respecto a la observación N° 09 el comité no valora los hechos en la real dimensión, y me atribuye responsabilidad únicamente por el hecho de haber ejercido el cargo de Gerente Municipal, no se toma en cuenta que conforme a lo manifestado en los puntos precedentes se emitió en su debida oportunidad Memorandos a las áreas respectivas (Desarrollo Urbano, Administración y Presupuesto) para que estas velen por el cumplimiento estricto del contrato con la UNOPS, dentro de ellas el control presupuestario y financiero, el cual debe guardar estricta relación con lo establecido en el analítico de gastos, sin embargo se permitió el gasto fuera del presupuesto inicial y sin haberse seguido los procedimientos, que debían iniciarse en la gerencia de Desarrollo Urbano y no eran responsabilidad de la Gerencia Municipal, sin embargo lo que no se valora dentro de su real dimensión es el hecho de que cuando se comunicaron estas deudas el suscrito había cesado en el cargo y como tal no podía efectuar ninguna acción administrativa entonces como puede atribuirseme responsabilidad por estos hechos;

Que, evaluado los hechos se tiene que efectivamente el comité no valoro hechos relevantes que inciden directamente en el grado de responsabilidad en que hubiere incurrido el impugnante estos hechos son: en la observación N° 2 no se valora el hecho de que si bien es cierto se ejecutó un adicional en una obra licitada mediante la modalidad de Suma Alzada, modalidad que no permite adicionales, sin embargo debe entenderse que los adicionales que no están permitidos son aquellos que se ejecutan en partidas que ya fueron considerados en el expediente técnico, en el presente caso el adicional sobre el cual se irroga responsabilidad administrativa es uno que no estaba considerado en ninguna partida del expediente técnico, sin embargo su ejecución resultaba necesaria e indispensable lo que diferencia de un adicional prohibido, en ese sentido su ejecución conforme señala la resolución que lo aprueba era necesaria e indispensable, por lo que la responsabilidad administrativa imputada al Gerente Municipal deviene en infundada, más aun si se tiene que quien aprueba el adicional es el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía. Respecto a la observación 07, referente a las deudas que se originaron en la ejecución de la obra Pavimentación de Pistas y Veredas de las calles del AA. HH. Covadonga, es cierto que en su debida oportunidad y dentro de sus atribuciones el Gerente Municipal dispuso que las áreas responsables de la Municipalidad adopten medidas de carácter administrativo para el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre la UNOPS y la Municipalidad, en ese sentido habría cumplido con las funciones propias del cargo por el contrario la responsabilidad administrativa recae en los funcionarios a quienes se les encargo velar por el cumplimiento del contrato y no emitieron las observaciones respectivas para que se adopten medidas administrativas que permitan la habilitación presupuestaria necesaria para la culminación de obra lo que hubiera impedido que se generen deudas, pues debe tomarse en cuenta que los gastos efectuados si bien es cierto no estaban en el presupuesto de la obra sirvieron para que se culmine la misma, en ese sentido la responsabilidad del recurrente queda desvirtuada pues al haberse dispuesto mediante documentos que las áreas de acuerdo a las funciones propias de cada una ejerzan el control de la ejecución del contrato y al no cumplir estas áreas con el encargo (Puesto que nunca informaron de las deudas y/o la falta de presupuesto), no podía la Gerencia Municipal sin tener conocimiento adoptar medidas para la habilitación de presupuesto y/o evitar el endeudamiento; además otro hecho relevante y que no es tomado por la comisión es que en el momento en que se efectuaron los informes de las deudas esta ya no tenía vínculo laboral con la entidad. Respecto a la observación N° 8 señala que el cambio de residente de la obra no fue



observada por el Supervisor de Obra (que era representante del UNOPS) de manera oportuna, lo que indicaría una aceptación a dicho cambio pues el como representante de la UNOPS era el indicado para efectuarla, por otro lado no se toma en cuenta que el inicio de cualquier acción administrativa puede incoarse recién a partir de imposición de la penalidad la cual fue efectuada recién en la última valorización que conforme a los documentos fue presentada cuando el recurrente ya no laboraba en la entidad, por lo que el inicio de cualquier acción debía ser efectuada por los funcionarios que ejercían funciones al momento de aplicación de la multa, señala además de que el representante de la Municipalidad en dicho contrato era el Alcalde pues la entidad actuaba en la condición de contratista. Finalmente respecto a la observación N° 9 la generación de deudas en la ejecución de la obra Pavimentación de Pistas y Veredas de las calles del AA. HH. Los Artesanos es cierto que en su debida oportunidad y dentro de sus atribuciones el Gerente Municipal dispuso que las áreas responsables de la Municipalidad adopten medidas de carácter administrativo para el correcto cumplimiento del contrato suscrito entre la UNOPS y la Municipalidad, en ese sentido habría cumplido con las funciones propias del cargo por el contario la responsabilidad administrativa recae en los funcionarios a quienes se les encargo velar por el cumplimiento del contrato y no emitieron las observaciones respectivas para que se adopten medidas administrativas que permitan la habilitación presupuestaria necesaria para la culminación de obra lo que hubiera impedido que se generen deudas, pues debe tomarse en cuenta que los gastos efectuados si bien es cierto no estaban en el presupuesto de la obra sirvieron para que se culmine la misma, en ese sentido la responsabilidad del recurrente queda desvirtuada pues al haberse dispuesto mediante documentos que las áreas de acuerdo a las funciones propias de cada una ejerzan el control de la ejecución del contrato y al no cumplir estas áreas con el encargo (Puesto que nunca informaron de las deudas y/o la falta de presupuesto), no podía la Gerencia Municipal sin tener conocimiento adoptar medidas para la habilitación de presupuesto y/o evitar el endeudamiento; además otro hecho relevante y que no es tomado por la comisión es que en el momento en que se efectuaron los informes de las deudas esta ya no tenía vinculo laboral con la entidad;

Que, estando a lo expuesto es opinión de este órgano de Asesoría se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Iván Infanzón Gutiérrez consecuentemente se deje sin efecto la resolución en el extremo de atribuirle responsabilidad administrativa e impone la sanción de suspensión de 15 días sin goce de haber al señor Iván Luis Infanzón Gutiérrez;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Iván Infanzón Gutiérrez contra la Resolución de Alcaldía N° 296-2012-MPH/A y consecuentemente déjese sin efecto en el extremos que se le impone la sanción de Suspensión sin goce de haber por el periodo de 15 días, dejando en lo demás subsistente la mencionada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerente Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

